

TOCAS NÚMERO: TCA/SS/251/2017 Y
TCA/SS/252/2017 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/016/2016.

ACTOR: CC. ***** Y

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC.
DIRECTOR GENERAL Y DELEGADO
REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE
TLAPA DE COMONFORT AMBOS DE LA
COMISIÓN Y TÉCNICA DE TRANSPORTE Y
VIALIDAD DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALIA
PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de julio de dos mil diecisiete.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TCA/SS/251/2017 y TCA/SS/252/2017 Acumulados, relativos a los recursos de revisión que interpuestos por los CC. CRISTOBAL CUEVAS HERRERA Y LIC. SALVADOR FLORENCIO SALAZAR ROSAS; en su carácter de Delegado Regional en Tlapa, y representante autorizado del Director General ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, que dictó el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRM/016/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, comparecieron por su propio derecho, los CC. ***** Y *****; a demandar la nulidad de los siguientes actos impugnados: ***“1.- Lo constituye la ilegal orden de decomiso de las placas ***** y ***** , del servicio público de pasajeros, en su modalidad de Mixto Domestico, con número económico *, de la Localidad de Moyotepec, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, respectivamente, sin antes ser oído y vencido, en un proceso real y legal. Es de precisar que en aquella parte alejada de nuestro estado de Guerrero, es nuestro único medio de sustento económico con el cual mantenemos a nuestra familia, y al haber ordenado el acto que impugno por la Dirección de la Comisión Técnica***

de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, golpea de por sí nuestro deteriorado sustento económico, con el cual sostenemos a nuestras familias. Medio con el cual ha sido nuestra única subsistencia familiar en sí, como ha sido el de prestar el servicio público que se cita a través de la conducción de vehículos automotores del servicio público. - - - 2.- **El apercibimiento indefinido para poder prestar el servicio público de pasajeros, en su modalidad de Mixto Domestico, con número económico *, de la Localidad de Moyotepec, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, con placas de circulación ***** y ***** , respectivamente.** - - - 3.- La nulidad del emplazamiento, así como todo lo actuado en el procedimiento interno administrativo decretado en el expediente número DG/DJ/PIAR/03/2016, que se ventila en la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en el Estado de Guerrero, **por carecer de vicios de formalidad, toda vez que dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación que el mismo debe tener**, violando en nuestro perjuicio lo consagrado en nuestra carta magna en los numerales 14 y 16, por tal razón y haciendo aplicación a lo establecido por el artículo 130 fracción II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, solicito a usted C. Magistrado decrete la nulidad e invalidez de los actos impugnados consistente en la notificación y retención de placas de circulación, permitiéndome para tales efectos continuar con mi única actividad de subsistencia para nuestras familias, como lo es la prestación del **servicio de pasajeros, en su modalidad de Mixto Domestico, con número económico *, de la Localidad de Moyotepec, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, y en su modalidad de Taxi público de alquiler, con número económico * de la Localidad de Moyotepec, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, con placas de circulación ***** y ***** respectivamente.**”; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Que por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/014/2016, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, en dicho auto el A quo con respecto a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: “...procede conceder la medida cautelar, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y las autoridades demandadas ordenadoras permitan a los actores...continuar prestando el servicio público de pasajeros en su modalidad de mixto doméstico y taxi público de alquiler con números económicos * y * con placas de circulación ***** y ***** , de la localidad de Moyotepec,

Municipio de Malinaltepec, Guerrero, asimismo las autoridades no lleven a cabo la orden de retención de las placas del servicio público de transporte; partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, por lo que se concede la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse y de llegar a ejecutarse los actos se causaría al actor daños de imposible reparación, por lo que dicha medida estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros;..."

3.- Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional tuvo al Delegado Regional de Zona la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, de la Comisión de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que considero pertinentes, así mismo, tuvo por señalados como posibles terceros perjudicados a los CC. ***** , ***** Y ***** , y el A quo ordenó emplazarlos a juicio de acuerdo a los artículos 54 y 56 del Código de la Materia.

4.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de origen tuvo al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, por no contestada la demanda, y con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por precluido su derecho para hacerlo y por confesa de los hechos planteados por el actor en la demanda inicial.

5.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa, Guerrero tuvo a los CC. ***** Y ***** , por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día once de noviembre de dos mil dieciséis, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, el A quo dictó sentencia definitiva en el presente juicio, y declaro la nulidad de los actos impugnados señalados con los números 1 y 2 del escrito de demanda de acuerdo a las fracciones I, II y III del artículo 130 del Código de la Materia, pudiendo el actor continuar prestando el servicio público mientras tanto no le sea revocada por autoridad competente la concesión que le fue otorgada, dejando a salvo la continuación del procedimiento administrativo de referencia, así mismo sobreseyó el juicio por cuanto se refiere al acto reclamado señalado con el número 3 de acuerdo al artículo 74 fracción XIV y 75 fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

8.- Inconformes las autoridades demandadas con la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos de recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, y el segundo depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en esta Ciudad Capital de Chilpancingo, Guerrero, el día diecisiete de enero del dos mil diecisiete, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificados de procedentes los Recurso de Revisión, e integrados que fueron por esta Sala Superior, los tocas número TCA/SS/251/2017 y TCA/SS/252/2017 acumulados, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución local; 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, los

CC. ***** Y *****; impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades Estatales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRM/016/2016, con fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor dictó la sentencia definitiva, y como las autoridades demandada no estuvieron de acuerdo con dicha determinación, interpusieron los Recurso de Revisión con expresión de agravios, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, y el segundo depositado en el Servicio Postal Mexicano con fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 135 del expediente en que se actúa, que la sentencia definitiva fue notificada al **Delegado de la Zona de la Montaña de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa, Guerrero**, el día **ocho de diciembre del dos mil dieciséis**, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del **nueve al dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis**, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de la Montaña, y del sello de recibido visible en el folio 02 y 05 del toca número **TCA/SSS/251/2017**, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia; ahora bien en relación a la autoridad demandada **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero**, consta en autos en el folio 137 del expediente en que se actúa, que la **sentencia**

recurrida le fue notificada, el día **diez de enero del dos mil diecisiete**, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del **once al diecisiete de enero del dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día **diecisiete de enero del dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, y del sello de recibido visible en el folio 04 y 05 del toca número **TCA/SS/252/2017** que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de la Materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/251/2017**, la autoridad demandada **C. CRISTOBAL CUEVAS HERRERA, Delegado Regional con sede en Tlapa, de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero**, expresó como agravios lo siguiente:

Causa un severo agravio a mi representada la sentencia de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido por la Sala Regional de la Montaña Alta, en el expediente natural **TCA/SRM/016/2016**, de tal manera que considero que el Magistrado Actuante, no analizó de forma integral los argumentos vertidos por mi representada, ni por los de los terceros perjudicados, incumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad. Ya que en el resolutive TERCERO el Magistrado actuante declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1 y 2 del escrito de demanda consistentes en: (se transcribe texto)

1.- Lo constituye la ilegal orden de decomiso de las placas ***** y ***** , del servicio público de pasajeros, en su modalidad de Mixto Domestico, con número económico *, de la Localidad de Moyotepec, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, respectivamente, sin antes ser oído y vencido, en un proceso real y legal.

2.- El apercibimiento indefinido para poder prestar el servicio público de pasajeros, en su modalidad de Mixto Domestico, con número económico *, de la Localidad de Moyotepec, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, con placas de circulación ***** y ***** , respectivamente.

De acuerdo a lo señalado el magistrado Actuante debió haber sobreseído los actos reclamados con los números 1 y 2 por el actor en su escrito inicial de demanda, pues los actos señalados bajo esos números dependen del acto señalado con

el número tres que fue acertadamente sobreseído en la sentencia recurrida.

Según el criterio del Magistrado A quo los actores tienen un derecho protegido por la ley al ser concesionario del servicio público de transporte, sin importar la ilegal forma en que obtuvieron sus concesiones del servicio público de transporte, desde el punto de vista del suscrito la determinación del magistrado actuante en decretar que mi representada carece de competencia para determinar que los actores se les decomisen sus placas y se les ordene dejen de explotar las concesiones del servicio público de transporte es absurda, cuando mi representada ha actuado dentro de las facultades que le confieren las leyes en la materia para realizar el decomiso de las placas del servicio público y ordenar a los actores se abstengan de explotar su concesión, lo anterior de acuerdo al artículo 67 del Reglamento de la ley de transporte y Vialidad vigente en el Estado de Guerrero, establece que las autoridades de transporte y vialidad vigente en el Estado de Guerrero, establece que las autoridades de transporte y vialidad vigente en el Estado de Guerrero, establece que las autoridades de transporte y vialidad en el ámbito de su competencia llevara a cabo la planeación, ordenación, regulación y control de todo servicio público de transporte de personas y bienes.

ARTÍCULO 67.- Las autoridades de transportes en el ámbito de su respectiva competencia coadyuvarán en la planeación, ordenación, regulación y control, de todo servicio público de transportación de personas y bienes, asimismo de conformidad con el capítulo tercero de la Ley de Transporte y Vialidad promoverán e impulsarán la participación de las organizaciones de concesionarios y autoridades en este rubro en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar la prestación del servicio público concesionada y el ejercicio de las autoridades de la materia.

De acuerdo a los artículos 73, 74 fracción I del Citado reglamento de la ley de transporte el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tiene a su cargo la aplicación de las leyes en la materia para el buen funcionamiento del transporte público aun cuando estas determinaciones impliquen sanciones (que también están contenidas en la ley) también como en el presente caso se haya obtenido una concesión violando la ley de transporte y vialidad, artículo 299 fracción V del reglamento de la ley de transporte y vialidad.

ARTÍCULO 73.- La Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y sus delegaciones, tienen a su cargo la aplicación y cumplimiento de este reglamento, así como de las demás disposiciones de carácter general que emita sobre la materia el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 74.- Son facultades y obligaciones del Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y sus

delegaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de la materia y el presente reglamento, así como los derechos, acuerdos y demás disposiciones dictadas en el rubro de Transporte y Vialidad;

ARTÍCULO 108.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, los acuerdos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y a la señalización vial se sancionará conforme a lo previsto en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias de la materia. Las autoridades de transporte y tránsito podrán retener la documentación del infractor para garantizar el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 109.- Las sanciones a que se refiere el anterior serán las siguientes:

V. Detención de vehículo.

Los montos y duración según sea el caso y el procedentico de aplicación de las sanciones quedara regulado en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 115.- Se entiende por detención de vehículo, la retención que realice la autoridad competente.

Por lo que se solicita a ese H. cuerpo colegiado tenga a bien decretar el sobreseimiento del resolutivo tercero para efectos de que éstos sean sobreseídos en aras de que mi representada ha actuado de manera legal, dentro de sus facultades, respetando los lineamientos que marcan las leyes en nuestra materia. Facultades que se encuentran consagradas en nuestros ordenamientos legales y por si fuera poco, que se llevaron a cabo para salvaguardar la paz y la seguridad pública. Sirve de apoyo el siguiente criterio.

TRANSPORTES, LIBERTAD DE COMERCIO. SUSPENSIÓN.

El artículo 5o constitucional consagra, como derecho fundamental de los habitantes del país, el dedicarse a cualquier actividad comercial lícita que les plazca, sin que las autoridades administrativas puedan condicionar el ejercicio de tales actividades a que se satisfagan tales o cuales requisitos que ellas determinen, con tal o cual criterio, ya que sólo pueden impedir o condicionar el ejercicio de actividades comerciales lícitas a las condiciones que impongan las leyes con miras al interés público. Luego, en principio, hay un interés público en que las autoridades administrativas no controlen a su albedrío el ejercicio del comercio, y la suspensión, en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, debe favorecer, en principio, la libertad de tal ejercicio. Y esa libertad sólo puede ser evitada en el incidente de suspensión, mediante la negativa de la medida cautelar, cuando las autoridades o los terceros perjudicados aporten elementos de convicción, para los efectos del incidente, de que la concesión de la suspensión implicaría un peligro manifiesto, grave e inminente, a la paz o a la seguridad pública. Es de notarse que este criterio es aplicable sin en aquellas actividades, como el transporte, en que la ley secundaria del Congreso Federal suprime la libre competencia y la sustituye por un sistema de autorizaciones o concesiones, sólo que en estos casos sí

puede negarse la suspensión también cuando se aportan al incidente, y para los efectos del mismo, elementos de prueba que lleven al juzgador a la convicción de que una empresa monopolística trata de acaparar servicios concesionados anteriormente a otros, o cuando quienes pretendan la negativa de la suspensión aporten elementos de convicción (para los efectos del incidente) en el sentido de que la concesión de la suspensión traería como consecuencia una competencia desleal en perjuicio de quien venía prestando anteriormente el servicio.

IV.-Substancialmente señala la autoridad demandada **C. Delegado Regional con sede en Tlapa, de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero**, que le causa perjuicio la sentencia impugnada de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, en el sentido de que el Magistrado Juzgador incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ya que bajo el argumento de que el actor tiene un derecho protegido por la ley al ser concesionario del servicio público de transporte declara la nulidad de los actos impugnados señalados con los números 1 y 2 del escrito de demanda, pasando por alto que de acuerdo al artículo 67 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, da competencia a la autoridad que representa, para decomisar la placas y ordenar al actor se abstenga de explotar la concesión, y que de acuerdo a los artículos 73, 74 fracción I del Reglamento antes invocado, tiene la facultad de aplicar la ley de la materia para el buen funcionamiento del servicio público, así como aplicar las sanciones que prevé la Ley de Transporte, por lo que solicita se sobresee el juicio en relación a la autoridad que representa.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, toda vez que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se advierte que el Magistrada cumplió con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis, que se originó con motivo de la demanda, es decir, la orden de decomiso de las placas ***** y *****, del servicio público de pasajeros, en su modalidad de Mixto Domestico, con número económico *, y en su modalidad de Taxi público de alquiler, con número económico * de la Localidad de Moyotepec, Municipio de Malinaltepec, Guerrero; y de la contestación de demanda, en el sentido de que la autoridad señaló que los actos impugnados por el actor estaban dictados conforme a derecho, situación

que no quedo acreditada, por ello el A quo declaro la nulidad de los actos reclamados señalados con los número 1 y 2 del escrito de demanda. De igual forma el Juzgador realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación demanda, pues como se puede observar de la sentencia recurrida en el considerando TERCERO, el A quo hace el señalamiento respectivo en relación a que en caso del acto impugnado señalado con el número 3 consistente en: *“...el emplazamiento, así como todo lo actuado en el procedimiento interno administrativo decretado en el expediente número DG/DJ/PIAR/03/2016, que se ventila en la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en el Estado de Guerrero,...”*; se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción VII del Código de la Materia, en el sentido dicho acto no puede suspenderse porque se trata de un procedimiento administrativo que inicia la autoridad, y una vez que este se resuelva podrá en todo caso si es desfavorable al actor, demandar ante este Órgano de Justicia la resolución que resuelva el procedimiento, luego entonces, el sobreseimiento del acto impugnado fue dictado conforme a derecho por el Magistrado Juzgador, y en relación a lo solicitado por la autoridad recurrente en el sentido de que se sobresee el juicio por cuanto hace a su representada, deviene infundado, toda vez que como se observa en autos del expediente que se analiza a foja número 23, obra el acuerdo del Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesiones, dictado por la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de fecha once de enero del dos mil dieciséis, donde se advierte que el Director instruye y ordena al Delegado Regional para que retire las placas del servicio público de transporte, de la concesión impugnada propiedad de los actores; señalado lo anterior, queda claro que el Delegado Regional de la Zona de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, al tratar de ejecutar el acto impugnado, es autoridad ejecutora, como lo prevé el artículo 2 del Código de la Materia que indica: *“Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.”*; motivo por el cual en el presente caso no operan las causales de improcedencia y sobreseimiento.

De igual forma de la sentencia impugnada se advierte, que la A quo señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, toda vez, que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que las autoridades demandadas al emitirlos, lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al dictar los actos impugnados

lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación en el cual precisaran los motivos o circunstancias del porque el actor se hizo acreedor a que se le retiren las placas de circulación de su unidad automotriz, es decir, las razones y causas por las que se ordenó dicha determinación, señalando los preceptos legales que facultan a las demandadas, así mismo las autoridades tenían la obligación de otorgar la garantía de audiencia al actor a efecto de darle la oportunidad de saber los motivos antes señalados, ofrecer pruebas y alegar a su favor lo que en derecho proceda, situaciones que omitieron cumplir las autoridades demandadas.

Así mismo, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que el Juzgador realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; por ello de la sentencia que se analiza se advierte que la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, como puede apreciarse en el considerando Quinto a foja 175 vuelta de la sentencia que se impugnada.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora concluye que el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del

procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803585, publicada en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

V.- De conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/252/2017**, el **LIC. SALVADOR FLORECNO SALAZAR ROSAS**, representante autorizado del Director General del a Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Los efectos de la Sentencia que por esta vía combatimos, causa severos agravios a mi representada, en virtud de que declara fundado el concepto de nulidad e invalidez hecho valer por los **CC. ***** Y OTRO**, con las consecuencias apostadas en el penúltimo párrafo del considerando v, generando con ello una incursión de manera irregular a los conceptos previstos por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y el mismo reglamento que de ella emana, puesto que la determinación efectuada por mi representada al establecer una medida cautelar, se fundó esencialmente con el fin de salvaguardar el orden público y el interés social, puesto que la acción implementada por mi personificada al respecto, se apegó estrictamente a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en tal tesitura solicito al Pleno de este H. Tribunal de Justicia Administrativa analice exhaustivamente los agravios que nos causan los términos en que el Juzgador de Primera Instancia fundó dicha sentencia.

SEGUNDO.- Asimismo, la Sentencia recurrida causa agravios, toda vez que el Magistrado Resolutor, puesto que el mismo transgrede en nuestro perjuicio los conceptos previstos y sancionados por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al obviar los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; ya que con su actuar demerita la capacidad jurídica de mi representada al soslayar las determinaciones que aplican con el fin de mantener la igualdad de las partes en el procedimiento y evitar que se convierta en ilusoria la determinación que ponga fin al mismo.

Así también cabe invocar que los actos de molestia aplicados al actor del presente juicio de nulidad, consistentes en la medida cautelar apostada por mi representada, y que hoy el de AQUO, demerita y califica de ilegal, fue en aras de mantener el interés social y el orden público, puesto que de no haberlo hecho así, se corría el riesgo de caldear la atención entre las partes.

Por último, es pertinente hacer notar que el concepto de MEDIDA CUATELAR, está supeditado a salvaguardar la igualdad de las partes en el procedimiento lo que equivale al conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo, por lo tanto considero que dicha medida precautoria en ningún momento vulnera las garantías y prerrogativas del actor, en este tenor me permito anotar los aptos de Medidas Cautelares:

CONCEPTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo.

En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares son aquellas que pretenden asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez garantista del debido proceso, o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral ante el Juzgador.

OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Para la Doctrina, el proceso cautelar sirve de forma inmediata a la composición procesal de la litis pues su finalidad es la garantía del desarrollo o resultado de otro proceso del cual saldrá la reposición definitiva (Carnelutti).

Calamandrei sostiene que es una anticipación provisoria de los efectos de la garantía jurisdiccional, vista su instrumentalidad o preordinación.

Para Couture, la finalidad de las medidas cautelares es la de restablecer la significación económica del litigio con el objeto de asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo: evitar la especulación con la malicia.

FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Su finalidad no es otra que garantizar la efectividad de la pretensión, por razón del peligro de que por actos del demandado o de tenedores, de terceros o de la naturaleza, se pueda menoscabar o afectar los intereses del demandante durante la tramitación del proceso.

VI.- Los conceptos vertidos como agravios, por la autoridad demandada **C. Director General del a Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, a través de su autorizado**, a juicio de esta Sala Revisora, devienen inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente, se advierte que a foja 89, que por acuerdo de fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada **C. Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero**, por no contestada la demanda, por lo que de conformidad en el artículo 60 del Código de la Materia, se declaró precluído su derecho para hacerlo y por confeso de los hechos planteados que le imputan los actores en la demanda, configurándose la hipótesis establecida en el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al señalar que: “...La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles. No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.”.

Luego entonces, esta Sala Revisora, advierte una causal de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, que se resuelve y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Órgano Revisor, por lo tanto se procede a declarar el sobreseimiento del recurso al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el diverso 182 último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, relativo a que la autoridad demandada **C. Director General del a Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero**, contesto la demanda instaurada en su contra, fuera del término legal, por lo tanto se le declaro precluído su derecho y por confesa de los hechos planteados en la misma;

circunstancias jurídicas que traen como consecuencia, que se le aplique lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código de la Materia que establece “...No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.”. Por lo tanto, se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión, al concretizarse plenamente, en virtud de que resulta legal que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevengan o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla el Código de la Materia y que se refieran a la resolución inconformada.

Cobra vigencia la jurisprudencia número 7 dictada por el Pleno de la Sala Superior y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/SRM/016/2016, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia; así

mismo sobresee el recurso de revisión con número de toca TCA/SS/252/2017, al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el diverso 182 último párrafo del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada C. Delegado de la Zona de la Montaña de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/251/2017**, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, dictado en el expediente **TCA/SRM/064/2016**, por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Resultan inatendibles los agravios hechos valer por el autorizado del C. Director General del a Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca **TCA/SS/252/2017**; en consecuencia.

CUARTO.- Se sobresee el recurso de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/252/2017**; interpuesto por C. Director General del a Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, a través de su autorizado, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO Y VIRGIA LÓPEZ VALENCIA, Magistrada Habilita mediante pleno de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por Licencia otorgada a la Magistrada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. --

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TCA/SS/251/2017 y
TCA/SS/252/2017 Acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/016/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRM/016/2016, referente a los Tocas TCA/SS/251/2017 y TCA/SS/252/2017 Acumulados, promovidos por las autoridades demandadas.